

Demanda por la que se solicita una retención de bienes presentada el 9 de marzo de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por ALT Ylmy — Ömümcilik Paydarlar Jemgyyeti

(Asunto C-4/05 SA)

(2005/C 106/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de marzo de 2005 una demanda por la que se solicita una retención de bienes, formulada por ALT Ylmy — Ömümcilik Paydarlar Jemgyyeti, representada por el Sr. R. Nathan, abogado, contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

- La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que proceda al levantamiento de la inmunidad de la Comisión para que llegue a buen término la retención preventiva de fondos en poder de esta última de los que es acreedora la parte objeto de retención, en este caso el CESD — COMMUNAUTAIRE a.s.b.l., dado que ningún argumento, ni de hecho ni de Derecho, se opone a que la Comisión, institución que ha de practicar la retención, se libere de su obligación válidamente entregando a la parte que la solicita los fondos que se encuentran en su poder con carácter precario.
- La parte demandante solicita que se condene en costas a la parte demandada.

Demanda por la que se solicita autorización para proceder a un embargo presentada el 11 de marzo de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Maria Fernanda Gil do Nascimento y otros

(Asunto C-5/05 SA)

(2005/C 106/26)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de marzo de 2005 una demanda por la que se solicita autorización para proceder a un embargo, formulada por Maria Fernanda Gil do Nascimento y otros, representados por el Sr. J.C. Grilo Simões, abogado, contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Justicia que proceda al levantamiento de la inmunidad de la Comisión y autorice el embargo de fondos de los que es acreedora ISD — Informação, Sistemas e Desenvolvimentos, S.A., y que se encuentran en poder de dicha institución. Los fondos se destinan al pago de salarios y créditos salariales de los ejecutantes.

Recurso de casación interpuesto el 2 de febrero de 2005 por Reino de Suecia contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-84/03, promovido por Maurizio Turco, apoyado por República de Finlandia, Reino de Dinamarca y Reino de Suecia, contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-39/05 P)

(2005/C 106/27)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de febrero de 2005 un recurso de casación formulado por Reino de Suecia, representado por K. Wistrand, en calidad de agente, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-84/03, (1) Maurizio Turco, apoyado por República de Finlandia, Reino de Dinamarca y Reino de Suecia contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Comisión de las Comunidades Europeas.

El recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule el primer punto del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2004, recaída en el asunto Maurizio Turco/Consejo de la Unión Europea (T-84/03).
- 2) Anule la Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2002, en lo referente al acceso al dictamen del servicio jurídico del Consejo.
- 3) Condene al Consejo al pago de las costas en que incurra el Reino de Suecia en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

El Gobierno sueco alega que el Tribunal de Primera Instancia ha infringido el Derecho comunitario en la sentencia ahora recurrida.

El Tribunal de Primera Instancia señaló, por un lado, que corresponde a las instituciones apreciar, en cada caso concreto, si los documentos cuya divulgación se solicita están comprendidos realmente en las excepciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 (2) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (en lo sucesivo, «Reglamento de apertura»).

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia confirmó la alegación del Consejo de que había una necesidad general de confidencialidad respecto de los dictámenes jurídicos en asuntos legislativos. Ello era así, en primer lugar, porque la divulgación de documentos de ese tipo podía dar lugar a poner en duda la legalidad de la legislación de que se trate y, en segundo lugar, porque el mantenimiento de la independencia de los dictámenes emitidos por el servicio jurídico del Consejo puede constituir un interés digno de protección. En este sentido, el Tribunal de Primera Instancia declaró que el Consejo no había incurrido en error de apreciación al denegar el acceso al dictamen basándose en la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento de apertura.

En opinión del Gobierno sueco, esa conclusión es incompatible con la obligación de apreciar la solicitud de divulgación a la luz del contenido del documento específico. Por lo tanto, dicha declaración del Tribunal de Primera Instancia infringe el Derecho comunitario.

(¹) DO C 112, de 10.5.2003, p. 38.

(²) DO L 145, de 31.5.2001, p. 43.

Recurso de casación interpuesto el 9 de febrero de 2005 por Maurizio Turco contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-84/03, promovido por Maurizio Turco, apoyado por República de Finlandia, Reino de Dinamarca y Reino de Suecia, contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-52/05 P)

(2005/C 106/28)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de febrero de 2005 un recurso de casación formulado por Maurizio Turco, con domicilio en Pulsano (Italia), representado por O.W. Brouwer y C.E. Schillemans,

abogados, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-84/03, (¹) Maurizio Turco, apoyado por República de Finlandia, Reino de Dinamarca y Reino de Suecia contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Comisión de las Comunidades Europeas.

El recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2004 mediante la cual:
 - a) Desestimó el recurso interpuesto por el recurrente en lo referente a la denegación de acceso al Documento n° 9077/02, que contiene un dictamen del servicio jurídico del Consejo relativo a una propuesta de directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas para la recepción de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.
 - b) Condenó al recurrente y al Consejo a cargar cada uno con la mitad de las costas del recurso.
- Si es preciso, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste se pronuncie.
- Condene al Consejo al pago de las costas, incluyendo aquellas en que incurran las posibles partes coadyuvantes.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia contiene errores de Derecho en su interpretación y aplicación del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 (²) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (en lo sucesivo, «Reglamento»).

Los motivos y la argumentación jurídica en los que se basa el recurrente son que, en el presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia:

- i) Ha interpretado y aplicado incorrectamente la expresión «asesoramiento jurídico» del artículo 4, apartado 2, del Reglamento.
- ii) Ha calificado erróneamente el dictamen jurídico como «asesoramiento jurídico» en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Reglamento y ha infringido el alcance y contenido del artículo 4, apartados 2 y 3, así como la estructura inherente del Reglamento.